



**INFORME INICIAL II CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
ASEGURADORA SOLIDARIA II RADICACIÓN: 760013333-015-2023-00287-00 II DEMANDANTES: ADIELA
PÉREZ ARIAS Y OTROS II DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO II VRV**

Desde Valeria Ramírez Vargas <vramirez@gha.com.co>

Fecha Lun 21/10/2024 17:05

Para CAD GHA <cad@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Alejandro De Paz Martinez <adepaz@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA_ASEGURADORA SOLIDARIA.pdf; Constancia de radicación SAMAI_Solidaria.pdf;

Buenas tardes a todos, espero que estén muy bien.

Informo que el día jueves 17 de octubre de 2024, radiqué la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía en representación de la Aseguradora Solidaria en el siguiente proceso:

JUZGADO: 15 ADMINISTRATIVO DE CALI

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 760013333-015-2023-00287-00

DEMANDANTES: ADIELA PÉREZ ARIAS Y OTROS

DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTROS

CASE: 21602

CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA

La contingencia se califica como REMOTA toda vez que, si bien la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000202 presta cobertura temporal no presta cobertura material, y respecto a la responsabilidad del asegurado, se configura la falta de legitimación por pasiva y el eximente de responsabilidad por hecho de un tercero.

En primer lugar, la Póliza de Seguro No. 420 80 994000000202, cuyo tomador y asegurado es el Distrito de Santiago de Cali, presta cobertura temporal dado que la modalidad pactada es de ocurrencia, la vigencia es del 30/08/2021 hasta el 28/02/2022 y los hechos se presentaron el 8/10/2021, por lo que ocurrieron dentro de la vigencia de la Póliza.

En segundo lugar, la Póliza de Seguro No. 420 80 994000000202, no presta cobertura material, toda vez que el debate jurídico que aquí se discute no recae sobre la falla en la prestación de un servicio que brinde la entidad, sino que se deriva de la prestación del servicio público de transporte que está a

cargo de las empresas transportadoras que integral el Sistema MIO (Blanco y Negro Masivo S.A., Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A., Unimetro S.A. y Empresa de Transporte Masivo S.A.) y de la prestación del servicio de seguridad que está a cargo de la Policía Nacional. En este sentido, frente a las actividades que no son desarrolladas por el asegurado (Distrito de Santiago de Cali) no es posible ofrecer ningún tipo de amparo, puesto que en el contrato de seguro solo se estipuló como único tomador y beneficiario a la administración, por lo que no es posible exigir el cumplimiento del pago de la indemnización por actividades que desarrolla otra entidad, tales como las empresas de transporte público o la Policía Nacional.

Así mismo, en el contrato de seguro, en su condicionado general, se excluyó expresamente los daños que causaran los “actos mal intencionados de terceros”, lo cual está totalmente acreditado por los documentos que reposan en el expediente, dado que la señora Adiela Pérez Arias fue agredida por un tercero que lanzó una piedra al bus del MIO y que infortunadamente terminó su trayectoria en el ojo izquierdo de la señora.

Ahora, respecto a la responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali, se encuentra demostrado que el servicio de transporte público no es prestado por la administración sino por las empresas transportadoras que hacen parte del Sistema MIO. Así mismo, los actos materiales del servicio de seguridad están a cargo de la Policía Nacional, por lo que cualquier omisión es responsabilidad de dicha entidad.

Por lo anterior, se encuentra una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuando el Distrito de Santiago de Cali no tuvo ninguna injerencia en el hecho dañoso, dado que en el no recae la prestación de ninguno de los dos servicios que la parte actora argumenta que fallaron.

Por otro lado, también se encuentra acreditado que el daño fue provocado por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, quien fue la persona que lanzó la piedra al bus del MIO, por lo que se configura el eximente de responsabilidad por un hecho exclusivo y determinante de un tercero.

LIQUIDACIÓN OBJETIVA

Daño moral para Adiela Pérez Arias es de \$13.000.000. Se evidencia que no existe un parámetro objetivo para determinar el daño, pues no obra un dictamen de pérdida de capacidad de la Junta Regional de Calificación, por lo que, de conformidad con la unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, solo realizará un reconocimiento mínimo de 10 SMMLV que equivalen a \$ 13.000.000. La liquidación de perjuicios morales es subjetiva por ahora, debido a que no existe prueba que permita aplicar los topes indemnizatorios establecidos de acuerdo con la gravedad de la lesión sufrida.

Daño moral para María Claudina Arias López es de \$13.000.000. Se evidencia que no existe un parámetro objetivo para determinar el daño, pues no obra un dictamen de pérdida de capacidad de la Junta Regional de Calificación, por lo que, de conformidad con la unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, solo realizará un reconocimiento mínimo de 10 SMMLV que equivalen a \$ 13.000.000, dado que se encuentra en el primer grado de consanguinidad.

La liquidación de perjuicios morales es subjetiva por ahora, debido a que no existe prueba que permita aplicar los topes indemnizatorios establecidos de acuerdo con la gravedad de la lesión sufrida.

Daño moral para Blanca Olivia Pérez Arias es de \$6.500.000. Se evidencia que no existe un parámetro objetivo para determinar el daño, pues no obra un dictamen de pérdida de capacidad de la Junta Regional de Calificación, por lo que, de conformidad con la unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, solo realizará un reconocimiento mínimo de 5 SMMLV que equivalen a \$ 6.500.000, dado que se encuentra en el segundo grado de consanguinidad.

La liquidación de perjuicios morales es subjetiva por ahora, debido a que no existe prueba que permita aplicar los topes indemnizatorios establecidos de acuerdo con la gravedad de la lesión sufrida.

Daño moral para Luz Edith Pérez Arias es de \$6.500.000. Se evidencia que no existe un parámetro objetivo para determinar el daño, pues no obra un dictamen de pérdida de capacidad de la Junta Regional de Calificación, por lo que, de conformidad con la unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, solo realizará un reconocimiento mínimo de 5 SMMLV que equivalen a \$ 6.500.000, dado que se encuentra en el segundo grado de consanguinidad.

La liquidación de perjuicios morales es subjetiva por ahora, debido a que no existe prueba que permita aplicar los topes indemnizatorios establecidos de acuerdo con la gravedad de la lesión sufrida.

Daño moral para Ana Dolly Pérez Arias es de \$6.500.000. Se evidencia que no existe un parámetro objetivo para determinar el daño, pues no obra un dictamen de pérdida de capacidad de la Junta Regional de Calificación, por lo que, de conformidad con la unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, solo realizará un reconocimiento mínimo de 5 SMMLV que equivalen a \$ 6.500.000, dado que se encuentra en el segundo grado de consanguinidad.

La liquidación de perjuicios morales es subjetiva por ahora, debido a que no existe prueba que permita aplicar los topes indemnizatorios establecidos de acuerdo con la gravedad de la lesión sufrida.

Daño moral para Huilder Pérez Arias es de \$6.500.000. Se evidencia que no existe un parámetro objetivo para determinar el daño, pues no obra un dictamen de pérdida de capacidad de la Junta Regional de Calificación, por lo que, de conformidad con la unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, solo realizará un reconocimiento mínimo de 5 SMMLV que equivalen a \$ 6.500.000, dado que se encuentra en el segundo grado de consanguinidad.

La liquidación de perjuicios morales es subjetiva por ahora, debido a que no existe prueba que permita aplicar los topes indemnizatorios establecidos de acuerdo con la gravedad de la lesión sufrida.

Daño moral para Juan José Pérez Hernández es de \$0. Dado que no se ha demostrado su grado de aflicción padecida como consecuencia de los daños sufridos por la señora Adiel Pérez Arias, debido a que los daños morales no se presumen para las relaciones del tercer grado de consanguinidad, en este sentido, le correspondía a la parte actora demostrarlos, lo cual es claro brilla por su ausencia en esta etapa del proceso.

Daño moral para Katherin García Pérez es de \$0. Dado que no se ha demostrado su grado de aflicción padecida como consecuencia de los daños sufridos por la señora Adiel Pérez Arias, debido a que los daños morales no se presumen para las relaciones del tercer grado de consanguinidad, en

este sentido, le correspondía a la parte actora demostrarlos, lo cual es claro brilla por su ausencia en esta etapa del proceso.

Daño moral para Oscar Felipe Gallego Pérez es de \$0. Dado que no se ha demostrado su grado de aflicción padecida como consecuencia de los daños sufridos por la señora Adiela Pérez Arias, debido a que los daños morales no se presumen para las relaciones del tercer grado de consanguinidad, en este sentido, le correspondía a la parte actora demostrarlos, lo cual es claro brilla por su ausencia en esta etapa del proceso.

Daño a la salud para Adiela Pérez Arias es de \$13.000.000. Se evidencia que no existe un parámetro objetivo para determinar el daño, pues no obra un dictamen de pérdida de capacidad de la Junta Regional de Calificación, por lo que, de conformidad con la unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, solo realizará un reconocimiento mínimo de 10 SMMLV que equivalen a \$ 13.000.000. La liquidación de perjuicios morales es subjetiva por ahora, debido a que no existe prueba que permita aplicar los topes indemnizatorios establecidos de acuerdo con la gravedad de la lesión sufrida.

Daño emergente para Adiela Pérez Arias es de \$595.810. Se reconoce este valor en razón a que la parte actora allega las facturas de compra de diversos medicamentos, los cuales suman la cifra solicitada.

Lucro cesante para Adiela Pérez Arias es de \$0. No se reconoce este valor dado que, si bien se allega una certificación por parte de una contadora, este documento se tachó de falso, por lo que está pendiente el trámite pertinente por parte del despacho. Además, no se allegaron comprobantes de pago o certificados bancarios que permitieran determinar el ingreso cierto de la señora o algún documento que determinara el valor que dejó de percibir como consecuencia del accidente.

Total perjuicios: \$65.595.810

Límite del valor asegurado: \$7.000.000.000

Deducible: 5% de la pérdida (\$3.279.790) o mínimo 3 SMMLV (\$3.900.000)

Coaseguro Solidaria: 32%

Total contingencia: $\$65.595.810 - \$3.900.000 = 61.695.810 * 32\% = 19.742.659$

Total contingencia Solidaria: \$ 19.742.659

****NOTA****

La estrategia de la oposición del documento "9.certificación laboral", es que con la formulación de la tacha de la falsedad del documento, según el artículo 272 CGP, esto también aplica a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

De dicha manifestación de la tacha se le debe correr traslado a la parte demandante, quien deberá autenticar el documento en la forma establecida para la tacha, so pena de que el documento carezca de eficacia probatoria.

El traslado de la tacha se debe verificar en la audiencia inicial. Si la parte demandante no se pronuncia o no allega otro elemento que permitan demostrar la autenticidad del documento, debemos mencionarlo en los alegatos de conclusión, haciendo énfasis en que dicha certificación carece de eficacia probatoria, por lo que no se encuentra acreditado el lucro cesante de la señora Adiela Pérez Arias.

Adjunto los siguientes documentos:

1. Constancia de traslado.
2. Contestación.
3. Constancia de radicación en SAMAI
4. Informe inicial.

Muchas gracias a todos.

□

Valeria Ramirez Vargas

Abogada Junior



gha.com.co

Email: vramirez@gha.com.co | 321 724 4863

Of Cali: +57 315 5776200

Of Bog: +57 317 3795688

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Oficina 212

Bogotá - Carrera 11A # 94A-23 Oficina 201



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: jueves, 17 de octubre de 2024 14:50

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Distrito Especial de Cali <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; METROCALI (judiciales@metrocali.gov.co) <judiciales@metrocali.gov.co>; aydanavia@gmail.com <aydanavia@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA II RADICACIÓN: 760013333-015-2023-00287-00 II DEMANDANTES: ADIELA PÉREZ ARIAS Y OTROS II DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO II VRV

Señores

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 760013333-015-2023-00287-00

DEMANDANTES: ADIELA PÉREZ ARIAS Y OTROS

DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, conforme se acredita con el poder adjunto, encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por **ADIELA PÉREZ ARIAS Y OTROS**, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** en contra de mi procurada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en consideración los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación, anticipando mi oposición a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments